

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

#### PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Ferrocarriles.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que autorizada la Real Compañía Asturiana, por Real orden de 20 de Setiembre último, dictada con arreglo al Decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, para construir un ferrocarril de vía estrecha servido por fuerza animal ó de vapor á pequeña velocidad que partiendo de las minas de Reocin, termine en el punto de San Martín de las Arenas, y unos almacenes y embarcaderos para servicio de aquel á orillas de la ria del mismo punto y habiéndose solicitado por la Compañía concesionaria la declaracion de utilidad pública para ocupar indefinitivamente los terrenos necesarios para la ejecucion de dicho proyecto, cuyos dueños se expresan en la relacion nominal que sigue á este anuncio, he dispuesto se anuncie por medio de este periódico Oficial, para que los interesados á quienes afecte, entablen las oportunas reclamaciones dentro del término de 15 dias á contar desde la aparicion de este anuncio en el referido periódico, toda vez que se ha verificado por la Gefectura de Ingenieros de Obras públicas el replanteo de las obras, con sujecion á lo prevenido en la condicion 5.ª del pliego que ha servido de base á esta concesion. Santander 22 de Noviembre de 1877. —El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

Relacion nominal de los propietarios de la faja de terreno que han de ocupar las obras del ferrocarril concedido á la Real Compañía Asturiana per Real orden de 20 de Setiembre último, desde las minas de Reocin al puerto de San Martín de las Arenas: *Terrenos situados en los pueblos de Torres, Ganzo y Duhalez del ayuntamiento de Torrelavega.*

Nombres de los propietarios. Residencia.

- Real Compañía Asturiana..
- Herederos de Don Ubaldo Santibañez... Torres.
- D.ª Josefa Corrales... Torres.
- D. Sotero Gutierrez... Torres.
- Herederos de Don Ubaldo Santibañez... Torres.
- Real Compañía Asturiana..
- D.ª Maria Herrera... Torres.
- Herederos de Don Genaro Iglesias... Torres.
- Real Compañía Asturiana..
- D. Cristóbal Alonso... Torres.
- D.ª Fausta Santibañez... Torres.
- D. Juan Cueto... Torres.
- Herederos de Don Ubaldo Santibañez... Torres.
- D.ª Juliana Fernandez... Torres.
- Herederos de Don Ubaldo Santibañez... Torres.
- Herederos de Don Genaro Iglesias... Torres.
- Herederos de Don Ubaldo Santibañez... Torres.
- Herederos de Don Genaro Iglesias... Torres.
- D. Juan Cueto... Torres.
- Herederos de Don Genaro Iglesias... Torres.
- D. Antonio de la Cuesta... Torres.
- » Andrés Ceballos... Torres.
- » Manuel Diaz Alonso... Torres.
- » Domingo Gutierrez... Ganzo.
- » Agustin Alonso... Torres.
- Herederos de Don Genaro Iglesias... Torres.
- D. Manuel Diaz... Torres.
- Herederos de Don Genaro Iglesias... Torres.
- D. Antonio Cuesta... Torres.
- Real Compañía Asturiana..
- D.ª Laura Alonso... Torres.
- » Maria Gonzalez Sierra... Torres.
- D. Francisco Sierra... Reocin.
- » Juan Riaño... Torres.
- » José Castañeda... Ganzo.
- » Juan Riaño... Torres.

- Herederos de Don Ubaldo Santibañez... Torres.
- Herederos de Don Genaro Iglesias... Torres.
- D. Alberto Iglesias... Torres.
- D.ª Carmen Saez Cueto... Torres.
- » Fausta Santibañez... Torres.
- D. Justo Gutierrez... Torres.
- D.ª Manuela de la Cuesta... Torres.
- D. Andrés Ceballos... Torres.
- Herederos de Don Salustiano Alonso... Torres.
- Herederos de Don Genaro Iglesias... Torres.
- Herederos de Don Rodrigo Tagle... Santillana.
- » Manuel Saiz... Torres.
- » José Castañeda... Ganzo.
- Herederos de Don Rodrigo Tagle... Santillana.
- D. Clemente Serna... Torres.
- » Andrés Ceballos... Torres.
- » Rodrigo Tagle... Santillana.
- Herederos de D. Genaro Iglesias... Torres.
- Real Compañía Asturiana..
- Herederos de Don Rodrigo Tagle... Santillana.
- D. Alberto Iglesias... Torres.
- Real Compañía Asturiana..
- D.ª Fausta Santibañez... Torres.
- D. Cristóbal Alonso Sierra... Torres.
- Herederos de D. Ubaldo Santibañez... Torres.
- D. Clemente Serna... Torres.
- D.ª Fausta Santibañez... Torres.
- D. Cristóbal Alonso... Torres.
- » José Castañeda... Ganzo.
- Del comun... Ganzo.
- D.ª Tecla del Corral... Ganzo.
- » Juliana Fernandez... Ganzo.
- » Tecla del Corral... Ganzo.
- D. Benito Corral... Ganzo.
- D.ª Tecla del Corral... Ganzo.
- D. Antonio Labandero... Ganzo.
- » José Castañeda... Ganzo.
- » Benito Corral... Ganzo.
- » Antonio Fernandez... Ganzo.
- » José Castañeda... Ganzo.
- Herederos de D. Rodrigo Tagle... Santillana.
- D. Secundino Gimenez... Torrelavga.
- D.ª Josefa Bustio... Santillana.
- D. Antonio Labandero... Ganzo.
- » Jose Castañeda... Ganzo.
- » Lorenzo del Campo... Ganzo.
- » José Castañeda... Ganzo.
- » Lorenzo del Campo... Ganzo.
- » Ignacio Zubizarreta... Ganzo.
- » Isidoro Ruizdevilla... Torrelavga.
- Herederos de D. Ventura la Mata... Ganzo.
- D.ª Genara Gonzalez... Ganzo.
- D. Felipe Lopez... Ganzo.

- D. Antonio Fernandez... Ganzo.
- D.ª Tecla del Corral... Ganzo.
- D.ª Juliana Fernandez... Ganzo.
- D. Tiburcio Labandero... Ganzo.
- D.ª Mariana Herrera... Torrelavga.
- Herederos de Don Marcelino Agüero... Mollado.
- D.ª Juliana Fernandez... Ganzo.
- D. Francisco Campuzano... Torres.
- » Secundino Gimenez... Torrelavga.
- » Antonio Fernandez... Ganzo.
- Herederos de D. Rodrigo Tagle... Santillana.
- D. Domingo Gutierrez... Ganzo.
- » Manuel Garcia... Ganzo.
- D.ª Genara Gonzalez... Ganzo.
- Herederos de Doña Maria Fernandez... Santillana.
- D. Eugenio Galan... Ganzo.
- » Antonio Agudo... Ganzo.
- D.ª Cecilia Perez... Duhalez.
- D.ª Rosa Quijano... Torrelavga.
- D. Benito Carral... Ganzo.
- » Ramon Serna... Torrelavga.
- » Secundino Gimenez... Torrelavga.
- D. Benito del Corral... Ganzo.
- » Ramon Serna... Torrelavga.
- D.ª Dionisia de los Rios... Ganzo.
- D. Santos Rubio... Ganzo.
- » Andrés Ceballos... Torres.
- » Fermin Carral... Reocin.
- D.ª Dionisia de los Rios... Ganzo.
- D. Pantaleon Gonzalez... Duhalez.
- D.ª Josefa Bustio... Santillana.
- D. Pantaleon Gonzalez... Duhalez.
- D.ª Genara Gonzalez... Ganzo.
- D. Francisco Campuzano... Torres.
- » Ramon Serna... Torrelavga.
- D.ª Tecla del Corral... Ganzo.
- D. Benito del Corral... Ganzo.
- D.ª Genara Gonzalez... Ganzo.
- » Teresa Fernandez... Ganzo.
- D. Tiburcio Lavandero... Ganzo.
- D.ª Petra Rubio... Ganzo.
- Herederos de D. Marcelino Aguzo... Mollado.
- D.ª Manuela Garcia Obregon... Duhalez.
- » Cecilia Perez... Duhalez.
- » Josefa Fernandez... Duhalez.
- D. Pantaleon Gonzalez... Duhalez.
- » José Manuel Campuzano... Campuzan.
- Herederos de D. Andrés Sanchez... Duhalez.
- D. Francisco Rubio... Ganzo.
- » Frutuoso Herrero... Duhalez.
- » Francisco Piñera... Duhalez.
- Herederos de D. Pedro Piñera... S. Estéban.
- D. Manuel Garcia... Ganzo.
- » José Manuel Campuzano... Campuzan.
- » Benito Tánago... Torrelavga.
- » Manuel Garcia... Ganzo.
- Del comun... Duhalez.
- D. Manuel Garcia... Ganzo.



D. Pantaleon Gonzalez... Duhalez.  
 » Francisco Piñera... Duhalez.  
 Herederos de D.ª Mariana  
 Gonzalez... Torres.  
 D. José Blanco... Viveda.

*Terrenos situados en el pueblo de Viveda del Ayuntamiento de Sontillana.*

Herederos de D. Francisco  
 Corral... Riaño.  
 D. José Blanco... Viveda.  
 Del comun... Viveda.  
 Herederos de D. Pablo Quintanilla... Cortiguera  
 D. Francisco Corral... Riaño.  
 » Francisco Polanco Calderon... Riaño.  
 D.ª Rosa Quijano... Torrelavga.  
 D. Francisco Polanco Calderon... Riaño.  
 » Francisco del Corral... Riaño.  
 » Alberto Iglesias... Torres.  
 » Andrés Agudo... Riaño.  
 » Ramon Gonzalez Serna... Torrelavga.  
 » Francisco Soto... Barcenacns.  
 » Antonio Cuesta... Torres.  
 » Andrés Agudo... Riaño.

Herederos de D. Francisco  
 Corral... Riaño.  
 D.ª Cecilia Perez... Duhalez.  
 D. José Velo... Torrelavga.  
 Herederos de D. Diego Huerta S. Esteban  
 D. Andrés Agudo... Riaño  
 Herederos de D. Diego Huerta S. Esteban  
 D. José Velo... Torrelavga.  
 » Antonio Labandero... Ganzo  
 » Ramon Serna... Torrelavga.  
 » Secundino Gimenez... Torrelavga.  
 » Francisco Soto... Barcenacns.  
 » Ramon Serna... Torrelavga.  
 » Pedro Rios... Duhalez

Herederos de D. Pablo Quintanilla... Cortiguera  
 D. Pedro Palacios... Barreda.  
 » José Castañeda... Ganzo.  
 » Samon Serna... Torrelavga.  
 Herederos de D. Pablo Quintanilla... Cortiguera.  
 D. Agustin Serna... Torrelavga.  
 » Ramon Serna... Torrelavga.  
 » Francisce Soto... Barcenacns.  
 Herederos de D. Pablo Quintanilla... Cortiguera.  
 D. Nicaner Cacho... Torrelavga.  
 Del comun... Viveda.  
 D. Benito Oyanguren... Viveda.  
 Sra. Condesa Villanueva de la Barca... Viveda.  
 D. Silvestre Carcia... Viveda.  
 Sra. Condesa Villanueva de la Barca... Viveda.

*Terrenos situados en el pueblo de Inogedo del ayuntamiento de Ongayo.*

Del comun... Inogedo.  
 D. Julian Rebolledo... Torrelavga.  
 » Francisco Gutierrez Calderon... Inogedo.  
 » Pedro Manuel Gutierrez Inogedo.  
 » Nicaner Cacho... Torrelavga.  
 » Manuel Villa... Inogedo.  
 » Ramon Olmo... Inogedo.  
 » Manuel Villa... Inogedo.  
 » Francisce Piélagos... Inogedo.  
 » Antonio Puente Perez... Inogedo.  
 » Miguel Salcés... Inogedo.  
 D.ª Teresa Velarde... Torrelavga.  
 D. Joaquin Cacho... Torrelavga.  
 » Venancio Garcia... Inogedo.  
 » Antonio Puente... Inogedo.  
 » Miguel Salces... Inogedo.  
 » Joaquin Cacho... Torrelavga.  
 » Francisco Piélagos... Inogedo.  
 D.ª Faustina Herrera... Inogedo.  
 Del comun... Inogedo.  
 Herederos de D.ª Angela Piñera... Inogedo.  
 Herederos de D. Jose Velarde... Inogedo.  
 D. Joaquin Cacho... Torrelavga.  
 » Matias Ceballos... Inogedo.  
 » Vicente Gutierrez Riancho... Inogedo.  
 » Francisco Piélagos... Inogedo.

Herederos de D. Prudencio  
 Pelilla... Inogedo.  
 D. Joaquin Cacho... Torrelavga.  
 » Ramon Salces... Inogedo.  
 Herederos de D. José Velarde... Inogedo.  
 D. Cayetano Pedraja... Torrelavga.  
 Herederos de D. Prudencio Pelilla... Inogedo.  
 D. Francisco Piélagos... Inogedo.  
 D.ª Aquilina Barreda... Inogedo.  
 D. Julian Bustamante... Inogedo.  
 D.ª Tomasa Barreda... Inogedo.  
 D. Francisco Cotera Calderon Inogedo.  
 » Francisco Gutierrez Inogedo.  
 » Cayetano Pedraja... Torrelavga.  
 » Francisco Gutierrez Calderon... Inogedo.  
 » Francisco Diaz... Torrelavga.  
 D.ª Maria Manuela Bustamante... Inogedo.  
 » Aquilina Barreda... Inogedo.  
 D. Bonifacio Cevallos... Inogedo.  
 » Valentin Gomez... Inogedo.  
 » Francisco Cotera... Inogedo.

*Circular núm. 247.*

Publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual, la Real orden circular sobre reemplazos, he acordado insertarla, como se hace á continuacion de la presente circular, y llamo muy particularmente la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca de cuanto en ella se previene debiendo remitir á este Gobierno con la oportuna puntualidad, copia del alistamiento, que deberá verificarse en los primeros dias del mes de Diciembre próximo, y fijando otros en los sitios acostumbrados por espacio de diez dias segun así lo previene el art. 42 de la Ley de reemplazo de 30 de Enero de 1856.

Del recibo de la presente circular y de su cumplimiento darán los alcaldes de esta provincia cuenta á este Gobierno.

Santander 24 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, *Faancisco Javier Camuño.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**CIRCULAR.**

Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 10 de Enero último sobre organizacion y reemplazo del ejército, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En los primeros dias del próximo mes de Diciembre se verificará el alistamiento general de todos los mozos que sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1878 y de los que excediendo de esta edad, sin haber cumplido la de 25 años, no hayan sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior.

2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856, con la variacion de sustituir la fecha de 1.º de Diciembre próximo á la de 1.º de Enero que se cita en dicho capítulo.

3.º La rectificacion del alistamiento dará principio en el primer domingo del mes de Enero, y se continuará en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 6.º de la citada ley de 30 de Enero de 1856, teniendo presente la modifica-

cion contenida en el artículo 12 de la ley de 10 de Enero último respecto á la edad de los alistados.

4.º El sorteo general se hará en el primer domingo del mes de Febrero, y el llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo siguiente: sujetándose á lo dispuesto sobre el asunto en las dos leyes citadas, y suspendiéndose las demás operaciones del reemplazo hasta nueva resolucio.

5.º Los gobernadores de las provincias remitirán á este ministerio, antes del día 20 del citado Febrero, el estado general de los mozos sorteados en dicho mes que debe servir de base para repartir el contingente que se ha de poner desde luego sobre las armas, cuidando de que dicho estado sea debidamente revisado y comprobado por la comision provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1877.—*Romero Robledo.*

**MINAS.**

Don José Calderon y Cubas, abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion Civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber: Que D. Juan Gutierrez Gonzalez, vecino de Santiurde de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 32 pertenencias con el nombre de «La Positiva» de mineral cobre y otros, al sitio que llaman Fuente de la Canal, término del lugar de Riosoco, Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, que linda al N. el Rio Rumardero ó límite del registro «Suerte vista»; al E. carretera concejil que vá á Santiurde y prados de las Serenias; al S. sierra comun ó cabecera del monte de Vallicabada y al O. monte de Entrambas Gándaras y límite del registro «Suerte-Vista.»

Hace la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida la Fuente de la Canal que es indubitado y fijo: De él se medirán al N. 100 metros ó los que resulten hasta intestar con el Registro «Suerte vista;» al S. 400 metros; al E. 200 metros y al O. 600 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia 8 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de igual fecha se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Noviembre de 1877.—*José Calderon y Cubas.*

**COMISION PROVINCIAL.**

DE

**SANTANDER.**

**OBRAS PÚBLICAS.**

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputacion provincial en 10 del corriente, esta Comision ha señalado el día 17 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras del trozo 3.º de la carretera provincial de Argoños al Puntal cuyo presupuesto de contrata asciende á 44.283 pesetas 64 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante esta Comision provincial, en el salon en que celebra sus sesiones, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público, el presump-

to, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, en la garantía para tomar parte en esta subasta, será de 664 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está consignado por las disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el día anterior al fijado para la subasta; dobiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora, por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 pesetas.

Santander 23 de Noviembre de 1877.—El Vice-presidente, *Gregorio Piñal.*—P. A. El Secretario, *Máximo de Solano Vial.*

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don N. N..., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera provincial de Argoños al Puntal, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

**DIPUTACION PROVINCIAL**

DE

**PALENCIA.**

*Comision Permanente.*

Vacante el destino de Jefe facultativo de obras provinciales, de nueva creacion, de la categoria de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; dotado con tres mil pesetas anuales y las indemnizaciones de Ley, la Excm. Diputacion en sesion que celebró en 4 de Octubre último, acordó se anuncie la referida vacante en este periódico oficial, con objeto de que los que deseen obtenerle, presenten sus solicitudes á esta Corporacion, dentro del plazo de treinta dias.

Palencia 5 de Noviembre de 1877.—El Vice-presidente, Antonio Reyero.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

*Rifas.*

Inmediatamente de recibida la presente orden disponga á V. S. que se inserte en el número más próximo del BOLETIN OFICIAL de esa provincia la autorizacion concedida á la Junta de la casa provincial de Caridad de Barcelona para expender billetes de rifas en toda la peninsula publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día de hoy, dándose V. S.



por enterado de dicha autorizacion para los efectos del Real decreto de 20 de Abril último, e Instruccion de 25 del mismo, y acusando recibo de esta orden una vez que haya sido cumplimentado. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público. Santander 12 de Noviembre de 1877.— El Jefe económico, *Jose Vazquez.*

**Estanco.**

Por orden de la Direccion General de Rentas Estancadas, fecha 12 del actual, se crea un nuevo estanco en Santillana distrito administrativo de Torrelavega.

Lo que se hace saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y méritos y doble copia de ellos, una en papel del sello número 11 certificada por el Comisario de Guerra de esta capital, y la otra en papel simple ó comun. Santander 17 de Noviembre de 1877.— El Jefe económico, *José Vazquez.*

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

**Loterías.**

«En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Mariana de Ferul Almarza, hija de D. Vicente, Miliciano nacional de Santa Cruz de la Zarza muerto en el campo del honor y el segundo á D.ª Antonia Calvo Font hija de D. Francisco, capitán del regimiento infanteria de Borbon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL á los propios fines. Santander 12 de Noviembre de 1877.— El Jefe económico, *José Vazquez.*

**FISCALIA**

DE LA

**AUDIENCIA DE BURGOS.**

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me remite con fecha 1.º de los corrientes una circular que á la letra dice:

«La aspiracion de que un solo criterio impulse y determine la accion del Ministerio Fiscal, al procurar la estricta observancia de la ley y su idéntica aplicacion por todos los Tribunales y Juzgados del Reino, me impone al presente, como inexcusable mandato, el deber de llamar la atencion de V. S. hácia dos puntos sobre los cuales, resoluciones judiciales llegadas á este Tribunal Supremo, ponen de manifiesto diferencias de opinion, que el interés de justicia, por cuya igualdad nos incumbe velar, y el nece-

sario prestigio y autoridad de sus órganos, reclaman de consuno el pronto y definitivo término á que puede y está en el caso de contribuir nuestro instituto, ejercitando con unánime tendencia é incansable perseverancia, los recursos que las leyes permitan, en demanda unas veces de decisiones obligatorias, ante las cuales no hayan de prevalecer en lo sucesivo sin sello de error, ciertas doctrinas, y en solicitud otras de solemnes revocaciones que impidan siempre la deplorable coexistencia de fallos en sentido opuesto, denunciadores de una desigualdad abiertamente contraria á la justicia.

Tal es mi propósito al requerir hoy el concurso ilustrado de V. S. en pró de la que entiendo exacta significacion de las habilitaciones de pobreza en el juicio criminal, de donde derivan tan importantes y trascendentales consecuencias, y de la que este Tribunal Supremo, de acuerdo con mi opinion, ha declarado tener la vigente legislacion de Aduanas en la relacion con la penal sobre los delitos de contrabando y defraudacion.

El exámen de los procesos criminales enseña todos los dias que, á pesar de pertenecer á la inmensa mayoría de los procesados á las clases menos acomodadas de la sociedad, es escaso el número de los que demandan y obtienen la declaracion de pobreza, que confiere señalados beneficios, esta en apariencia inesplicable contradiccion, la indiferencia con que es mirada, lo frecuentemente desatendida que es tal habilitacion, se debe por una parte á no ofrecer en general resultados inmediatos, y por otra á estimarse eficazmente sustituida por otros medios. Consiste en que la defensa no tiene traba alguna en lo criminal, ni las actuaciones requieren, como en lo civil previos dispendios, para que aquella sea cumplida; consiste en que de oficio se nombran Abogado ni Procurador al procesado, rico ó pobre que le necesite, si él no le designa: en que los auxiliares no reclaman derechos, y en que se usa invariablemente en el proceso papel de oficio de insignificante valor hasta la ejecucion del fallo condenatorio; y consiste además, y sin duda principalmente, en creerse, con visible error, de igual efecto la declaracion de carencia de bienes para asegurar responsabilidades pecuniarias que la habilitacion de pobreza.

Si algo de exacto hay en lo primero, los que lo último creen, olvidan á la verdad que la insolvencia se consigna en un procedimiento especial y singularmente encaminado á la seguridad de las penas, sin otro objeto que impedir se eludan, mientras que la habilitacion de pobreza se dirige á definir las condiciones del procesado, para otorgarle ó negarle un privilegio que por tal la ley restringe y limita; no reparan tampoco que las diligencias de prestacion de fianza y embargo se refieren á bienes ciertos y visibles, y que solo por su defecto, como complemento y justificacion sin prevenirlo expresamente la ley, se hace constar la carencia de esos bienes, mientras que en el expediente de habilitacion de pobre entran en cuenta, á más de esos bienes, recursos de otro género y aun apariencias de recursos indicadores de bienes que quizá no existan.

Con esa arbitraria identidad en mas de una ocasion habria de resultar insolvente el mismo á quien el artículo 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal prohíbe declarar pobre, como en otras apareceria solvente; pero sin opcion en su consecuencia á los beneficios de pobre quien por todo capital contara con bienes suficientes á cubrir la exigua cantidad señalada de ordinario para esas fianzas de responsabilidades pecuniarias; pero manifestamente inferiores en sus productos al doble jornal de un bracero, límite máximo de la pobreza legal. La simple posibilidad de estos casos acusa la improcedencia, la injusti-

cia evidente de igualar tan diferentes declaraciones.

Esta confusion, que el Ministerio Fiscal debe evitar para no ponerse en frente de la ley que ha definido la significacion, objeto y alcance de cada acto y de cada procedimiento, sin permitir á nadie atribuirles eficacia no concedida expresamente, es ocasionada, y de ahí su gravedad, á consecuencias de la mayor trascendencia, V. S. sabe que la admision del recurso de casacion, por su extraordinario carácter, por su especialísima indole, exige la garantia de un depósito metálico por parte del recurrente, y que la ley solo exime de esa fianza al habilitado de pobre, por mas que le imponga la obligacion de responder de la cantidad correspondiente en caso de alcanzar mejor fortuna; terminante y explícito cual es el precepto, cuya propia naturaleza obliga á entenderle con restriccion, comprende sin desestimacion de todo recurso, á cuya interposicion no acompaña el documento justificativo del depósito, si en la certificacion de la sentencia recaida no consta con claridad evidente la solemne habilitacion de pobreza á favor del que recurre.

Decidido como estoy á mantener esta doctrina impuesta en primero y principal término por el rigorismo legal y en segundo por el amparo que debo á otros intereses de algun modo lastimados con interpretacion mas amplia, ya que no sea lícito imponer á los litigantes en los juicios criminales el ejercicio del derecho para obtener la declaracion de pobreza, cuento con que V. S., coadyuvando al fin que me guia, atenderá escrupulosamente en el distrito de su cargo á que el Ministerio fiscal, haciendo objeto de especial predileccion estos asuntos, vele por que los beneficios justos que la ley dispensa al pobre, no se otorguen sin claro y probado derechos interponga su oficio para el rápido curso de los incidentes que se promuevan y para la investigacion puntual del verdadero estado de quienes reclamen la habilitacion, y cuide de apreciar con sano y recto juicio las diversas condiciones, que segun la ocasion, tiempo y período del proceso sean de justificar. Tan severo debe manifestarse en esto el Ministerio fiscal, como dispuesto y resuelto á remover enérgicamente todo obstáculo ilegítimo, cuando la notoriedad de la pobreza del solicitante exija inmediata y favorable declaracion.

Procure V. S. además por los medios adecuados mantener ante esa Audiencia en las ocasiones oportunas la doctrina expuesta, oponiéndose cuando se preparen recursos de casacion á la remision directa á este Tribunal Supremo de otras certificaciones que las expresamente pretendidas por recurrentes habilitados de pobre en forma legal. Contra las resoluciones contrarias, que le sean notificadas entable y utilice los recursos procedentes, dándome cuenta del resultado de sus gestiones.

El segundo objeto de esta circular merece de igual manera la atencion de V. S.

La publicacion en 15 de Julio de 1870 de las ordenanzas generales de Aduanas, que rigen desde 1.º de Noviembre siguiente, ha producido una importante modificacion en la penalidad de los delitos de contrabando y defraudacion, sancionado por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, al sustituir el comiso y el reintegro de los derechos debidos, con una multa igual al valor oficial del género aprehendido y sus derechos de arancel, cuya imposicion y exaccion incumbe á la Administracion y no á los Tribunales de justicia.

A pesar de los terminantes preceptos que aquellas ordenanzas contienen en su título VI, se cuenta en número considerable las sentencias dictadas por

Jueces de 1.ª instancia, sentencias firmes por no apeladas en que esos preceptos no se han atendido. Varios Sres. Fiscales, utilizando, con plausible celo, el recurso de casacion en beneficio exclusivo de la ley, autorizado por el citado Real decreto, han proporcionado á esta Fiscalia ocasiones de sostener la vigencia y efectividad de las disposiciones de las ordenanzas y la parcial derogacion de otras comprendidas en el decreto, logrando que repetidas declaraciones de la Sala segunda de este Tribunal Supremo autoricen su doctrina, como puede V. S. ver leyendo entre otras las sentencias de 25 de Enero y de 5, 7 y 20 de Abril últimos, insertas en las Gacetas de 30 de Julio y 13 y 21 de Agosto siguiente.

Sobre este punto, pues, no cabe ya cuestion: la jurisprudencia se ha fijado, y ni los Tribunales pueden contrariarla ni el Ministerio fiscal debe dejar de invocarla, ni aquellos ni este preterirla.

Sensible es ciertamente que la naturaleza de los recursos en que se ha manifestado consienta la subsistencia y realidad de fallos disconformes á la ley por más que ello invite, en casos análogos, con fundadísimo motivo, á los Fiscales de S. M. á promover, como la ley les autoriza, el ejercicio de la Régia prerogativa de indulto para armonizar la justicia real con la formal en cuanto sea posible; pero mas lamentable es todavia que este evidente desacuerdo se haya originado en omision ó error de algunos Promotores fiscales que, apelando de las sentencias, hubieran evitado su firmeza, y facilitado á las Audiencias y á este Tribunal Supremo en su caso los medios de hacer en beneficio y utilidad de la ley y de los procesados declaraciones que el último ha hecho sin ventaja para estos.

Para que tales hechos no se repitan, para que la unidad del Ministerio fiscal resplandezca en todos sus actos, y contribuya siempre en todas las esferas á la realizacion de la justicia, encarezco á V. S. la conveniencia y aun la necesidad de que sus subordinados ajusten su proceder en esta materia á las sentencias citadas, cuidando bajo una estrecha responsabilidad, que habrá de exigirseles sin contemplacion alguna, de no omitir los recursos de apelacion cuando las resoluciones de los Jueces no se conformen con sus pretensiones.

La ilustracion de V. S. y su interés por el prestigio del cuerpo á que pertenece escusan recomendacion alguna especial despues de las indicadas: á su discrecion y experiencia abandono el detalle de los medios mas eficaces para alcanzar los objetos á que se encamina esta circular; V. S. se servirá dar á sus subordinados las amplias instrucciones que considere convenientes sobre los extremos que comprende, esperando yo ver, en la copia que de ellas habrá de remitirme, nuevas pruebas de su inteligencia y de su celo por el servicio público.»

Dos extremos importantes comprende la Circular que antecede, como observará V. S., uno que establece las diferencias que existen entre las declaraciones de insolvencia y de pobre en lo criminal y los efectos que producen, y otro relativo á la derogacion de algunos artículos del Real decreto sobre contrabando y defraudacion por otros de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Julio de 1870.

Sobre dichos dos extremos llamo muy particularmente la atencion de V. S. ya que uno y otro han de servir de regla de conducta en el despacho de los negocios á que hacen referencia.

En cuanto al primer extremo, no siendo idéntica la declaracion de pobre que se hace en las causas criminales á la de insolvencia, y exigiéndose para su atencion distintas condiciones, hay que tener en cuenta el fin á que se encaminan para saber á que atenerse cuando de ellas se trate.



La insolvencia tiene por exclusivo objeto el cumplimiento de las condenas y en su virtud es necesario que los expedientes de embargo de bienes se terminen cuanto antes y vayan unidos á las causas cuando se remitan estas á la Audiencia.

Como el cumplimiento de aquellas es de interés social, hay que pedir su formación en todos los casos excepcion hecha de aquellos en que se prestan las correspondientes fianzas.

El objeto de las declaraciones de pobre en los asuntos criminales es diferente, versa sobre el depósito que ha de hacer la parte que prepara el recurso de casacion, si no ha obtenido con anterioridad la declaración de pobreza. Como el Ministerio Fiscal no necesita de esta declaración para preparar é interponer dicho recurso, no es preciso que la promueva. Siendo de interés de las otras partes que intervienen en las causas, debe dejarse la promoción de esta clase de expedientes á su iniciativa. V. S. cuando se promuevan procurará que se terminen á la brevedad posible, á fin de que haya recaído la declaración correspondiente cuando llegue el caso de poderse preparar el recurso. Espero en su vista que V. S. no demorará el despacho de estos expedientes, antes bien procurará que su tramitación no se detenga, para que las partes pobres que carezcan de medios para hacer el depósito no se vean privadas de acudir al Supremo Tribunal utilizando el recurso indicado.

Respecto del segundo extremo hay que tener presente que los artículos 202, 203, 241 y 246 de las Ordenanzas de Aduanas han venido á reformar á los 24, 26 y párrafo 2.º del 27 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852 sobre contrabando y defraudación. Ya no es atribución de los Tribunales la declaración del comiso y el reintegro á la Hacienda pública de los derechos que hayan sido defraudados. Esta declaración tienen que hacerla hoy las Juntas administrativas. Los Tribunales han de circunscribirse á la imposición de las multas á que se refieren los artículos 25 y párrafo 1.º del 27, sin perjuicio de las penas personales en que además hayan incurrido, ya por cualquiera de los motivos que en el Decreto se expresan, ya también por los delitos conexos de que fuesen responsables. Aunque la circular es tan precisa y tan clara que basta su simple lectura para comprenderla sin necesidad de observaciones, séame permitido respecto del segundo extremo hacer dos indicaciones para su obediencia, cumpliendo con lo que se previene al final de la misma. Estas se circunscriben á que procure V. S.: 1.º Pedir en todas las causas de contrabando y defraudación, en que á su juicio haya de recaer condena, la imposición de la pena ó penas que corresponda con sujeción al Real decreto de 20 de Junio de 1852. exclusión hecha del comiso de los géneros. del reintegro á la Hacienda y demás que es hoy atribución de las Juntas administrativas segun los artículos citados de las Ordenanzas de Aduanas, 2.º Interponer el recurso de apelación en todos los casos en que el Juez de primera instancia imponga en sus resoluciones la pena de comiso y demás que están derogadas, dándome de ello el oportuno aviso.

La ilustración y celo que V. S. tiene demostrados por todo lo que se refiere á la recta administración de justicia son para mí una garantía de que procurará cumplir estrictamente con los dos extremos que comprende la circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, y me hacen esperar con fundamento que no me verá por su inobservancia en la necesidad, para mí siempre sensible, de tener que emplear otros medios para que se lleve á cumplido efecto lo en ella ordenado. Déme inmediatamente aviso de su recibo y de quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Búrgos 6 de Octubre de 1877.—*Fran-*  
*cisco Salvá*—Sr. Promotor fiscal de...

**JUNTA**  
DE LAS  
**OBRAS DEL PUERTO**  
DE  
**SANTANDER.**

Anuncio.

Aprobado por Real orden de 13 del actual el proyecto para la construcción y establecimiento de seis boyas-valizas que señalen varios bajos peligrosos del interior de la bahía de Santander, y disponiendo en su texto que se contraten en pública subasta, la Junta de Obras de este puerto, cumpliendo lo ordenado y en virtud de las atribuciones que la competen por el artículo 17 párrafo 11 de su reglamento orgánico, ha señalado el día 15 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de dichas obras bajo el tipo de seis mil novecientas pesetas á que asciende el presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prescritos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta ciudad en el despacho del Señor Gobernador Civil de la provincia, ante el mismo como Presidente nato de la Junta de Obras del puerto, hallándose de manifiesto en las oficinas de esta, calle del Muelle, núm. 34, piso 3.º, para conocimiento del público el proyecto compuesto de memoria descriptiva, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con estricta sujeción al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente como garantía la cantidad de sesenta y nueve pesetas efectivas en la Caja de la Administración económica de esta provincia, debiendo acompañar á cada pliego de proposición el correspondiente resguardo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de cien pesetas y las restantes no han de bajar de veinticinco pesetas.

Santander 21 de Noviembre de 1877.—El Vice-presidente, *Marqués de Villatorre*.—P. A. de la J.—El Vocal Secretario, *Antonio de la Dehesa*.

*Modelo de proposición.*

Don.... N. N.... vecino de.... y empadronado con la cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que constituyen el proyecto de construcción y establecimiento de seis boyas-valizas en el interior de la bahía de Santander, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aqui la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado ó mejorándole. Se advierte que será desechada toda propuesta que no exprese la cantidad, precisamente en pesetas y céntimos y escrita en letra, por la que el proponente se compromete á ejecutar las obras.)

Fecha y firma del proponente.

**Providencias Judiciales.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta Ciudad, dictada ante mí en este día, en la demanda promovida por Doña Josefa Gonzalez Roldan y Stagno, legitima consorte de Don Juan Pujol, sobre redención de un censo de cincuenta y cinco mil reales que en el año de mil setecientos cuarenta y siete impuso Don Cristóbal Rodriguez Picon á favor de Don Domingo Perez Inclán, ante Don José Antonio Camacho, sobre nueve casas de su propiedad, situadas en esta Ciudad, lo reduzcan á una sola de las fincas afectas, ó sea á una, en la calle de la Verónica número ciento cincuenta y cinco antiguo, y trece moderno; se cita y emplaza á Doña Eladia y á Doña Juana de la Vega y Pereda, y á cualesquiera otra persona que pueda creerse asistida de derecho, para que en el término de treinta días improrrogables contados desde el que resulta inserto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á contestar la citada demanda, bajo apercibimiento de seguirse el Juicio en su rebeldía.

Cádiz tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Narciso M. Lozano*.

**Anuncios particulares**

REPRESENTACION

DEL

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

EN

SANTANDER.

EMISION DE CÉDULAS HIPOTECARIAS DE 500 PESETAS AL 6 POR 100.—PRECIO DE EMISION: 86 POR 100, Ó SEAN 430 PESETAS.

*el cupon semestral vence en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año.*

En vista del precio de cotización de sus cédulas del 7 por 100 que han ido subiendo progresivamente, y que en un plazo no muy lejano puede creerse que se cotizarán á la par, ha resuelto la *Sociedad del BANCO HIPOTECARIO*, sin introducir variación alguna respecto á las que están ahora en circulación, hacer además otra nueva emisión de cédulas hipotecarias al 6 por 100.

Estas cédulas son de 500 pesetas las unas y otras de á 100 pesetas; llevan el cupon de 1.º de Abril de 1878 y gozan desde 1.º de Octubre, además de los intereses, de los beneficios de una amortización á la par por sorteo en la misma forma que las del 7 por 100.

*Sus garantías son las siguientes:*

Responden especial y privilegiadamente del importe é intereses de las cédulas, las hipotecas de bienes raíces establecidas á favor del BANCO como condición de los préstamos. El BANCO no puede prestar segun los casos, sino la mitad ó la tercera parte del valor de las fincas, y en ninguno sin que las rentas de la finca cubran con productos ciertos y duraderos, el importe de los intereses y amortización de las cédulas. Estas no pueden nunca exceder del capital prestado, ó sea de la mitad del valor de las hipotecas.

Responde además subsidiariamente el capital del BANCO, que es de 50 millones de pesetas, con un desembolso de 20 millones, aumentado con las reservas de los últimos ejercicios, que pasan de un millón.

Al BANCO están concedidos por las leyes procedimientos especiales que facilitan y aseguran el cobro de sus créditos. El BANCO HIPOTECARIO satisface los intereses con la mayor puntualidad, á cada vencimiento, con solo la simple presentación de los cupones.

Las amortiza á la par semestralmente, con el producto de las anualidades de los préstamos ó de los reembolsos anticipados, y en un plazo que no puede exceder de 50 años á partir de su creación.

Sobre estas cédulas no pesa, ni podrá en lo sucesivo pesar contribución alguna, en razón á haber sido ya satisfecha sobre los préstamos que representan, al tiempo de la realización de estos, así está consignado en la ley.

Los recibe en depósito en sus Cajas, sin gasto alguno de guarda y custodia.

Facilita tanto como le es posible la negociación y pignoración, si el tenedor quiere venderlas ó adquirir metálico sobre ellas.

Las condiciones de seguridad que renuncian estos valores, hacen de ellos una verdadera hipoteca movilizada, participando el tenedor de todas las ventajas del préstamo hipotecario más seguro, sin los inconvenientes, gastos, tardanza y disgustos que lleva consigo toda realización hipotecaria.

La división en quintas partes facilita el empleo de fondos á las más modestas economías, produciéndose una renta de 6'95 por 100, y con la seguridad de una realización inmediata.

Están de venta por ahora al precio de emisión, que es el de 86 por 100, en el domicilio social del BANCO, *Paseo de Recoletos*, núm. 12.

Por mediación de todos los Agentes de Bolsa.

En las Comisiones del BANCO en provincias.

Se admiten pedidos de cédulas en esta representación.

Santander 14 de Noviembre de 1877.—*Gallo é hijo y Hazas*. 8-5

**RECIBOS, FACTURAS**

Y

**LAMINAS DEL EMPRESTITO.**

Las pagan á mas alto precio que nadie. Informarán en la Droguería de la calle de los Tableros, número 5. 8-3

**EL MUNDO.**

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Y

**SOBRE LA VIDA.**

*Autorizada por decreto de 11 de Abril-1864.*

DOMICILIADA EN PARÍS

CALLE DEL 4 DE SETIEMBRE, 12.

Capital social 38.000,000 rs

Esta importante Compañía acaba de establecerse en España; y para que la represente, ha conferido sus poderes y nombrado su director particular á Don Florentino Gargollo. 12-6  
Santander Muelle 31.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.  
BLANCA, 40.